



Resolución Ministerial

N° 165-2015-MC

Lima, 15 MAYO 2015

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Alisol S.A.C., contra la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC de fecha 10 de diciembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2014, la empresa Inmobiliaria Alisol S.A.C., en adelante Inmobiliaria Alisol, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC de fecha 10 de diciembre de 2014, señalando entre otros puntos, lo siguiente:

1. *"(...) la decisión emitida y ahora impugnada SÍ VULNERA NUESTRO DERECHO A LA PROPIEDAD consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, por cuanto se está afectando un área que es de nuestra propiedad y que no contiene vestigios arqueológicos (...)" (sic).*
2. *"(...) si bien su deber como institución estatal es de velar por el Patrimonio Cultural de la Nación, la Ley N° 28296 (...) no los faculta para cometer un atropello y/o abuso de derecho en contra de los propietarios de los terrenos donde se ubican vestigios arqueológicos, razón por la cual, nos sorprende que amplíen su decisión de declarar un área mayor sin haber realizado los estudios científicos que se establecen en el decreto Supremo N° 003-2014-MC" (sic).*
3. *"(...) queda acreditado que LA MAYOR PARTE DE NUESTRA PROPIEDAD NO CONTIENE VESTIGIOS DE CARÁCTER PREHISPÁNICO que puedan inducir que se trata de una Zona con tales características, por lo cual la actualización catastral aprobada a través de la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC/MC devendría en NULA POR ESTAR BASADA EN UNA FALSEDAD (que el total del terreno tiene vestigios arqueológicos (...)" (sic).*
4. *"(...) no nos encontramos de acuerdo con las decisiones que emiten, ya que so pretexto de una actualización catastral, se nos viene recortando del derecho a la propiedad de gran parte de nuestros terrenos (...) se nos ha privado del derecho de producir pruebas al no acceder a nuestra solicitud de realizar un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones sobre nuestros terrenos y/o en su defecto el proyecto arqueológico que le corresponda, según el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas A EFECTOS DE DETERMINARSE SI TIENEN O NO LA CONDICIÓN DE ZONA ARQUEOLÓGICA (...)" (sic).*
5. *"(...) ni la Ley N° 27444 ni en ninguna otra norma legal se establecen que en un procedimiento administrativo se pueden actuar solamente pruebas ordenadas por disposición legal o mandato imperativo; por el contrario por imperio del artículo 162 de la referida Ley se encuentran obligadas a actuar pruebas de oficio y más aún si es a*



petición de parte a efectos de resolver con arreglo a derecho y CON JUSTICIA. En ese sentido, queda acreditado que con el accionar incurrido en la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC/MC constituye una vierta vulneración Y DESPRECIO a nuestro derecho a la propiedad (...)" (sic).

6. "(...) hacemos de su conocimiento que NUNCA HEMOS SIDO NOTIFICADOS FORMALMENTE CON LA DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL EL PARAÍSO, situación que constituiría una vulneración al principio de legalidad y del debido procedimiento (...)" (sic).
7. "Efectivamente, en el procedimiento de declaración no se nos ha dejado exponer nuestros argumentos ni mucho menos ofrecer medios probatorios para obtener una decisión motivada y fundada en derecho; por el contrario la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación en áreas donde no existen restos arqueológicos se basa en hechos subjetivos y constituye más bien UNA DECISIÓN TOTALMENTE ARBITRARIA Y ABUSIVA (...)" (sic).
8. "(...) consideramos que la prueba contenida en los Informes emitidos por el Ministerio de Cultura donde se indica que existe evidencias en el terreno no constituyen prueba suficiente, por cuanto si bien han sido realizadas por el órgano técnico competente que señala la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estos no contienen los estudios que señala el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (entiéndase un proyecto de investigación arqueológica (PIA), un Proyecto de Evaluación Arqueológica o el que permita la norma en el área que abarca el área que pretende actualizarse), por lo tanto, consideramos que carecen de ASIDERO LEGAL Y DE VERACIDAD y en consecuencia NO CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA NI SUFICIENTE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE EVIDENCIAS ARQUEOLÓGICAS EN EL TERRENO DE NUESTRA PROPIEDAD" (sic).
9. "(...) en relación al proyecto de prospección presentado por nuestra parte (...), por imperio de la Ley y nuestro derecho a la defensa y el debido procedimiento, ésta debe ser tomada en cuenta y en consideración por cuanto fue emitido por un profesional de la materia en arqueología, y sus conclusiones no deben ser soslayadas o menospreciadas, como así está ocurriendo descaradamente, con lo cual se ha afectado nuestros derechos e intereses al desestimar de plano, sin examen alguno, el Informe de Prospección Arqueológica de parte elaborado por el Arqueólogo José Quinto Palacios, afectando el principio de informalismo (...) como también, el de impulso de oficio, que obliga a la Autoridad Administrativa a acoger dicha prueba y examinarla; y, finalmente también se ha vulnerado el principio de libertad de los administrados de aportar pruebas (...)" (sic).
10. "(...) al desestimar el valor probatorio –sin examen alguno– del Informe de Prospección Arqueológica (...), por el prurito de no haberse cumplido con la formalidad de tener la autorización previa del Ministerio de Cultura, también se transgredió el principio de simplicidad estatuido en el sub inciso 1.13 del Inciso 1 del Artículo IV del Título





Resolución Ministerial

Nº 165-2015-MC

Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...); y además ATENTA CONTRA LA VERDAD, objetivo esencial en todo procedimiento, ya que lo informado en dicha Prospección Arqueológica ESTÁ BASADO EN LA REALIDAD, y ésta no puede ser desechada o menospreciada so pretexto de una falla de formalidad, a no ser que haya un trasfondo malicioso y hasta doloso" (sic).

11. *"(...) un bien es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación cuando reúne ciertas características que lo hacen como tal, es por ello que nos sorprende que se viertan los argumentos expuestos en la presente ya que a lo largo de todo el área que se ha actualizado con la Resolución Viceministerial materia de impugnación NO REGISTRA EVIDENCIA que lo catalogue como tal, por ello, su decisión constituiría un ABUSO DE DERECHO, por cuanto se está afectando un área libre que puede ser dispuesta por la empresa recurrente, en pleno ejercicio de su derecho de PROPIETARIA DEL TERRENO AFECTADO (...)" (sic).*
12. *"(...) en caso de continuar con su decisión de actualización catastral y/o de ampliar la declaración de Patrimonio Cultural sobre nuestra propiedad, se estaría incurriendo en abuso de autoridad y posible usurpación de nuestro terreno en pleno; por lo que en aras de la Paz Social correspondería disponerse la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica y luego de determinarse las áreas de terreno donde se encuentren vestigios o restos arqueológicos científicamente, entonces debe disponerse la expropiación de dichas áreas de terrenos para que así pueda llevarse a cabo la puesta en valor de la ahora supuesta Zona Monumental Arqueológica El Paraíso sobre dichas áreas, y declarar LA INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS sobre el resto de nuestro terreno, para así poderlo disponer libremente y sin ningún impedimento. No hacer o disponer como se solicita es única y exclusivamente un abuso de autoridad y un total irrespeto por la propiedad privada (...)" (sic).*

Que, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informe Técnico Nº 3380-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 31 de diciembre de 2014, emitió pronunciamiento técnico respecto a los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto;

Que, asimismo, la recurrente con fecha 23 de enero de 2015, amplió los argumentos de su recurso de apelación;

Que, con Memorando Nº 066-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 6 de febrero de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble pueda requerir a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y a la Dirección de Gestión de Monumentos Informe Técnico ampliatorio, lo cual fue absuelto mediante Informe Técnico Legal Nº 403-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 9 de febrero de 2015 e Informe Técnico Nº 151-2015-DMO-DGPA/MC de fecha 10 de febrero de 2015;



M. Tam M

Que, con Informe N° 094-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 13 de febrero de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica recomendó que a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente se notifique el Informe Técnico Legal N° 403-2015-DSFL-DGPA/MC, así como el plano perimétrico, a efectos de que Inmobiliaria Alisol pueda presentar los alegatos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 142-2015-SG/MC de fecha 16 de febrero de 2015, la Secretaría General notificó a la recurrente los documentos referidos en el párrafo anterior;

Que, en virtud a ello, la recurrente con fecha 2 de marzo de 2015 presentó alegatos al Oficio N° 142-2015-SG/MC, indicando entre otros puntos, lo siguiente:

1. *"(...) nos ratificamos en nuestros argumentos expuestos en el recurso de apelación que interpusiéramos contra la ilegal Resolución Directoral N° 133-2014-VMPCIC/MC, en lo que concierne al Lote 21-B, toda vez que consideramos que la decisión emitida en la resolución impugnada constituye un abuso de su institución" (sic).*
2. *"(...) la Autoridad Administrativa reconoce nuestro derecho de propiedad sobre los predios afectados, TAMBIÉN ES CIERTO QUE CONTRADIÉNDOSE E INCONGRUENTEMENTE HA DESCONOCIDO OLÍMPICAMENTE NUESTRO DERECHO DE PROPIEDAD AL EFECTUAR UNA DELIMITACIÓN UNILATERAL DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL EL PARAÍSO, la que en todo caso no puede pasar de ser una propuesta de delimitación, YA QUE LO LEGAL ES QUE RESPETANDO NUESTRO DERECHO DE PROPIEDAD LA DELIMITACIÓN DEBE SER CONSENSUAL; Y, SI NO ES POSIBLE EL CONSENSO, ENTONCES LA DELIMITACIÓN DEBE SER JUDICIAL; por lo que la delimitación unilateral, con la cual nos ha privado de los derechos de uso y usufructo, constituye un ABUSO DE AUTORIDAD (...)" (sic).*
3. *"(...) PUES, SO PRETEXTO DE UNA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL (...), SE NOS HA PRIVADO DEL DERECHO DE PROPIEDAD NO SOLAMENTE DE ÁREAS DONDE EXISTEN VESTIGIOS ARQUEOLÓGICOS SINO TAMBIÉN DE ÁREAS DONDE NO LOS HAY, con lo cual no se ha dado cumplimiento al principio de legalidad (...)" (sic).*
4. *"Se nos ha privado de los derechos de producir pruebas y de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, transgrediéndose el principio del debido procedimiento (...), así como el principio de impulso de oficio de actuación de pruebas y el principio de libertad de los administrados de proponer pericias e inspecciones (...)" (sic).*
5. *"Se afectó nuestros derechos e intereses al desestimar de plano, sin examen alguno, el Informe de Prospección Arqueológica de parte por el Arqueólogo José A. Quinto Palacios (...), por el prurito de no haberse cumplido con la formalidad de tener la autorización previa del Ministerio de Cultura, transgrediéndose con ello el principio de informalismo (...) y el principio de impulso de oficio (...) así como el principio de libertad de los administrados de aportar pruebas (...)" (sic).*





Resolución Ministerial

Nº 165-2015-MC

6. *"(...) la Autoridad Administrativa durante la actuación del presente procedimiento y al resolverlo no cumplió su deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a su decisión, ni con actuar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hubiesen sido propuestas por los administrados; con lo cual ha sido inobservado el principio de verdad material (...)" (sic).*
7. *"(...) la Autoridad Administrativa incumpliendo su deber de verificar plenamente los hechos, mediante pericias de campo:*
 - *Desestimó a rajatabla, sin ningún análisis, las fotografías presentadas, las cuales muestran el perfil de los predios sub materia y ponen en evidencia que se trata de terrenos eriazos sin vestigios arqueológicos, excepto en pequeñas áreas, las cuales la obligaban a realizar pericias in situ, en el campo" (sic).*
 - *Rechazó arbitrariamente las solicitudes de realizar un Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones sobre los terrenos de la recurrente, arguyendo que no existe ninguna norma imperativa que la imponga" (sic).*
 - *Desestimó el valor probatorio, si examen alguno, del Informe de Prospección Arqueológica de parte, elaborado por el Arqueólogo José A. Quinto Palacios (...), por el prurito de no haberse cumplido con la formalidad de tener la autorización previa del Ministerio de Cultura" (sic).*
8. *"De acuerdo a lo manifestado y de la revisión del plano anexado al referido informe se desprende que mi propiedad ubicada en el LOTE 21-B no registra ninguna evidencia arqueológica, por cuanto las unidades IX y X se encuentran fuera de dicha propiedad, por ende, su decisión constituye un abuso de derecho" (sic).*
9. *"(...) como bien lo reconoce la Dirección de Gestión de Monumentos la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso registra diez (10) unidades arqueológicas, estas no abarcan el ÁREA DE NUESTRO TERRENO UBICADA EN EL LOTE 21-B CONFORME SE APRECIA A SIMPLE VISTA O DE LO QUE ES EVIDENTE (...). Por lo expuesto, queda demostrado que los sitios arqueológicos que comprende la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso no abarcan de ninguna manera la totalidad de nuestro terreno ubicado en el Lote 21-B (...)" (sic).*
10. *"(...) queda acreditado en el propio Informe Técnico N° 151-2015-DMO-DGPA/MC elaborado por la Dirección de Gestión de Monumentos se indican los monumentos arqueológicos que comprenden la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, los cuales se encuentran fuera del Lote 21-B de nuestra propiedad, por ello, en caso era necesario realizar un estudio respecto a los terrenos que lo conforman, sin embargo, NUNCA LO HAN REALIZADO y arbitrariamente han declarado nuestro terreno como si fuese una zona arqueológica (...)" (sic).*
11. *"(...) nos encontramos frente a un caso de DESPOJO DE LA PROPIEDAD no solamente de áreas en las que realmente existen vestigios arqueológicos, es decir, de áreas que son técnicamente necesarias para consolidar la unidad inmobiliaria,*



conservarla y ponerla en valor, sino también de áreas donde no existen tales vestigios (...)" (sic).

12. "(...) queda acreditado que NUESTRA PROPIEDAD EN EL LOTE 21-B NO CONTIENE VESTIGIOS DE CARÁCTER PREHISPÁNICO que puedan inducir a considerar que se trata de una Zona con tales características; por lo cual la actualización catastral aprobada a través de la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC/MC DEVIENE EN NULA, POR ESTAR BASADA EN UNA FALSEDAD: que el total del terreno en su totalidad presenta vestigios arqueológicos" (sic).
13. "(...) NUNCA HEMOS SIDO NOTIFICADOS FORMALMENTE CON LA DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL EL PARAÍSO, como tampoco los anteriores propietarios fueron notificados con la citada resolución de declaración; situación que constituye una vulneración a los principios de legalidad y del debido procedimiento (...)" (sic).
14. "(...) hacemos presente que no se ha tomado en cuenta que un bien es declarado Patrimonio Cultural de la Nación cuando reúne ciertas características señaladas en la ley; esas características deben ser verificadas mediante un Proyecto de Evaluación con excavaciones; por no haberse efectuado esa pericia se ha incurrido en el error de ampliar el área arqueológica de modo subjetivo y arbitrario, afectando el derecho de propiedad de las recurrentes, amparado por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú; lo cual constituye un ABUSO DE AUTORIDAD" (sic).
15. "(...) EN EL CASO DE LOS VESTIGIOS DEL PARAÍSO, LOS PREDIOS DONDE ESTÁN UBICADOS SON PRIVADOS, por lo cual dichos predios deben ser materia de expropiación con pago previo del justiprecio; EN TANTO QUE LAS ÁREAS DE NUESTROS PREDIOS DONDE NO HAY VETIGIOS ARQUEOLÓGICOS NO HAN SIDO MATERIA DE NINGUNA DECLARACIÓN DE EXPROPIACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE EXPROPIACIÓN" (sic).
16. "(...) de la revisión de la partida electrónica 07077229 del Registro de propiedad Inmueble de Lima se desprende que no existe ninguna restricción ni carga alguna que impida la transferencia de propiedad (...) en el caso de autos no es necesaria la comunicación previa al Ministerio de Cultura, debido a que existe un precedente registral contenido en la Resolución N° 59-2014-SUNARP-TR-L (...); en ese contexto queda acreditado que al no existir inscripción alguna que determine nuestro bien como Patrimonio Cultural de la Nación, no resulta pertinente solicitar – por parte del registrador – la comunicación previa al Ministerio de Cultura, por lo que nuestras transferencias se encuentran arregladas a Ley y no ameritan su declaración de nulidad, como se señala erróneamente en los informes" (sic).

Que, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal emitió el Informe Técnico Legal N° 628-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 9 de marzo de 2015, a través del cual se pronunció respecto a los alegatos presentados por la recurrente;





Resolución Ministerial

N° 165-2015-MC

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 703-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 19 de marzo de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal presentó Informe Técnico ampliatorio;

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Alisol, cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, sin embargo, con relación al escrito presentado el 23 de enero de 2015, mediante el cual presenta ampliación de su recurso de apelación interpuesto, señalando razones fácticas y jurídicas adicionales, cabe advertir que el referido documento ha sido presentado de forma extemporánea, es decir, después del vencimiento del plazo que tenía la recurrente para interponer recurso impugnatorio, conforme lo establece el numeral 207.2 del artículo 207 y el artículo 211 de la LPAG, por lo que no corresponde a esta Instancia administrativa evaluar dicho escrito;

Que, por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*;

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, dispone: *"Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"*;

Que, el procedimiento de actualización catastral es el conjunto de operaciones destinados a renovar los datos del levantamiento catastral, mediante la revisión de los elementos físicos, jurídicos y la eliminación de las disparidades originadas por cambios



físicos, variaciones de uso, obras públicas, entre otros, función desempeñada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, conforme lo dispone el numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica "El Paraíso", ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1182/INC de fecha 26 de agosto de 2008, se modificó la clasificación del citado monumento arqueológico por la de "Zona Arqueológica Monumental El Paraíso", en adelante ZAM El Paraíso, con un área de 45.42 hectáreas y un perímetro de 2925.16 metros; asimismo, se aprobaron los expedientes técnicos de delimitación;

Que, en relación a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informe Técnico N° 3380-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 31 de diciembre de 2014, indicó lo siguiente:

- *"(...) desde el punto de vista arqueológico la actualización catastral de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso tiene el propósito de actualizar la información del catastro arqueológico ante la causa objetiva y verificada que alteró su delimitación al advertirse el desfase por desplazamiento del polígono aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 1182/INC del 26 de agosto de 2008 (...)" (sic).*
- *"(...) en este caso la actualización busca que el territorio acotado guarde correspondencia con el Monumento Arqueológico Prehispánico incluyendo su marco circundante, evitando inexactitudes o desacuerdos entre lo delimitado y la realidad arqueológica. Con todo, el abuso de derecho no se configura en el presente caso, toda vez que esta Dirección ejecutó los actos de actualización catastral (actualización de datos del plano perimetral) en ejercicio de su función de actualización del catastro nacional de bienes arqueológicos inmuebles (...)" (sic).*
- *"(...) no hay abuso de derecho en la actualización catastral de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, toda vez que la función de preservación del Patrimonio Cultural de la Nación se articula con la actualización catastral de los bienes inmuebles arqueológicos como sucede en el presente caso (...) al advertirse el desfase por desplazamiento del polígono arqueológico (...)" (sic).*
- *"(...) el Informe Técnico N° 0187-2013-CC-DA-MC reportó sobre la georeferenciación y delimitación de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, el Informe Técnico N° 0243-2013-CC-DA/MC dio cuenta de la elaboración del expediente técnico de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso en el datum WGS84, el Informe Técnico N° 0993-*





Resolución Ministerial

N° 165-2015-MC

2013-CC-DA/MC explicó la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral del 09 de marzo de 2012 por la Zona Registral N° IX- sede Lima, donde aparece que el cuadro de coordenadas del plano perimétrico está desfasado respecto a las bases gráficas de la SUNARP, lo que motivó la actualización catastral del polígono para generarse un nuevo Expediente Técnico subsanando los errores de georeferenciación o post-proceso del levantamiento anterior para la ulterior inscripción de la carga cultural y, finalmente, el Informe Técnico N° 0402-2013-CC-DA/MC reporta la culminación del replanteo del polígono (...)” (sic).

- “En suma, los descritos antecedentes demuestran con claridad meridiana que la actualización catastral no obedece a intereses subalternos de perjudicar a la administrada sino al propósito de conservar de la mejor manera posible la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso con el fin de evitar los impactos negativos que produce la actividad agropecuaria y los emprendimientos inmobiliarios, lo que de forma alguna puede configurar abuso del derecho, porque el derecho a la conservación de nuestro Patrimonio Cultural no se ejerció de forma distorsionada, más bien se trata de una actualización regular y plenamente justificada” (sic).
- “(...) la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica –ofrecido como medio probatorio en el escrito de oposición y rechazo de la administrada– (...) es una intervención en el territorio para fines de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios para definir el ámbito arqueológico y su protección en tanto integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; de lo que se desprende de un Proyecto de estas características sólo se ejecuta en territorio no considerado Monumento Arqueológico Prehispánico para precisamente descartar la presencia de componentes arqueológicos donde se pretende ejecutar emprendimientos productos, extractivos y/o de servicios; es decir, no se trata de un medio de prueba que pueda ofrecerse en un procedimiento administrativo (...)” (sic).
- “(...) se puntualiza que de acuerdo con el procedimiento catastral arqueológico la actualización de datos del plano perimetral tuvo en consideración la prospección pedestre del territorio para rectificar el desfase del polígono donde se verificaron los componentes arqueológicos existentes en el territorio; es decir, se trabajó en base a vestigios arqueológicos tangibles y apreciables visualmente en el territorio, con lo cual la objetividad de la actuación del arqueólogo no dejó la mínima posibilidad de que se incurra en una apreciación imprecisa máxime si se corroboró la presencia de componentes arqueológicos reportados en el Informe Técnico N° 0234-2013-DSFL-DGPA/MC (...)” (sic).
- “(...) en el presente caso la actualización catastral se desarrolló en función del área del citado Monumento Arqueológico Prehispánico que abarca los emplazamientos de los edificios prehispánicos hacia el piedemonte de los cerros El Paraíso y su relación estructural y paisajística con la formación montañosa de la cual los edificios prehispánicos configuran una extensión, siendo patrón característico de la arquitectura del Periodo Formativo (...)” (sic).



- "(...) las evidencias arqueológicas están presentes en el territorio acotado de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, de manera que la actualización catastral (actualización de datos perimetral) obedece en estricto a la pertinencia de que se rectifique el desfase detectado en el polígono arqueológico con la rigurosidad de sólo incluirse los componentes arqueológicos verificados en el territorio por el profesional arqueológico; lo que no implica que se deban realizar estudios ad hoc como Proyectos de Investigación o de Evaluación Arqueológica que en este caso no corresponden por tratarse de una actividad administrativa de carácter oficioso de esta Dirección en cumplimiento de una función específica prevista en el numeral 62.1 del artículo 62 del Decreto Supremo N° 005-2013-MC (...). Por ende, debe quedar claro que la actualización catastral de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos como función especial de la autoridad cultural no demanda que se autorice la ejecución de un Proyecto de Investigación o de Evaluación Arqueológica" (sic).

Que, en relación a lo cuestionado por la recurrente en los puntos 1, 2 y 3 del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, dispone que: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio"*;

Que, el artículo 923 del Código Civil establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LGPCN, indica que: *"Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado"*;

Que, asimismo, el numeral 6.3 del citado artículo 6 de la LGPCN, dispone que: *"El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...)"*;

Que, al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Consulta Jurídica N° 024-2012-JUS/DNAJ señaló lo siguiente: *"En cuanto a los alcances del*





Resolución Ministerial

N° 165-2015-MC

derecho de propiedad que ostentaría el Estado sobre los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, esta Dirección General considera que, de acuerdo a lo dispuesto por la LGPCN, todo bien inmueble de carácter prehispánico – independientemente de la condición de propiedad pública o privada del predio en el que se encuentra dicho bien– es de propiedad del Estado y tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”;

Que, además dicha Entidad refirió que: “(...) el derecho de propiedad que ostenta el Estado sobre el bien prehispánico no excluye ni anula el derecho del particular sobre su predio, sino que, por el contrario, puede coexistir con éste (...)”;

Que, en el presente caso, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informe Técnico Legal N° 403-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 9 de febrero de 2015 determinó lo siguiente:

- “PARTIDA N° 07077229: PARCELA 21A
ÁREA: 30,000 m²
LINDEROS:
FRENTE: Camino de acceso
DERECHA: Ladera de cerros
IZQUIERDA: Parcela 21B
FONDO: Zona Arqueológica

TRACTO SUCESIVO 21A

- Que, mediante Escritura Pública de Partición y Compra Venta de fecha 22 de agosto de 1970, el señor Renato Lercari Piaggio divide la Parcela N° 21A en dos 21A y 21B, la Parcela N° 21A es transferida a favor de la sociedad conyugal conformada por el señor Pietro Imperiale Lorenzi y la señora Esther Rebosio Angulo.
 - Que, mediante Escritura Pública de fecha 12 de marzo de 1985, la sociedad conyugal conformada por el señor Pietro Imperiale Lorenzi y la señora Esther Rebosio Angulo transfiere el predio a favor de la empresa Vitivinícola Gruta Azul.
 - Que, mediante Escritura Pública de Compra Venta de fecha 20 de noviembre de 2011, la empresa Vitivinícola Gruta Azul transfiere el predio a favor de Inmobiliaria Alisol S.A.C.” (sic).
- “PARTIDA N° 43927604: PARCELA 21B
ÁREA: 30,000 m²
LINDEROS:
FRENTE: Camino de acceso
DERECHA: Parcela 21A
IZQUIERDA: Calle Santa María
FONDO: Muro arqueológico



TRACTO SUCESIVO 21B

- Que, mediante Escritura de Partición y Compra Venta de fecha 22 de agosto de 1970, el señor Renato Lercari Piaggio divide la Parcela N° 21A en dos 21A y 21B, la Parcela N° 21B es transferida a favor del señor Angelo Raso Raso.
 - Que, mediante Escritura Pública de fecha 26 de abril de 1982, el señor Angelo Raso Raso transfiere la propiedad a favor de la sociedad conyugal formada por Pietro Imperiale Lorenzi y la señora Esther Rebosio Angulo.
 - Que, mediante Escritura Pública de fecha 13 de marzo de 1985, la sociedad conyugal formada por Pietro Imperiale Lorenzi y la señora Esther Rebosio Angulo, transfiere el predio como aporte de capital a favor de la empresa Vitivinícola Gruta Azul.
 - Que, mediante Escritura Pública de Compra Venta de fecha 20 de noviembre de 2011, la empresa Vitivinícola Gruta Azul transfiere el predio a favor de Inmobiliaria Alisol S.A.C." (sic).
- "Que, en las Partidas Registrales de los predios de propiedad actualmente de la Inmobiliaria Alisol S.A.C., la Promotora Inmobiliaria y Constructora y Servicios Generales San Ignacio S.A. y la Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., al sólo haberse establecido que colindaban con parte del monumento arqueológico El Paraíso, han sido objeto de transferencias sin tener en cuenta lo regulado por la Ley N° 28296 y su Reglamento" (sic).
- "Que, el predio inscrito en la Partida Registral N° 07077229 aparentemente no presentaría superposición con el monumento arqueológico El Paraíso, en tanto que la Partida Registral N° 43927604 sí presentaría superposición; sin embargo al no contar con la información gráfica registral por no obrar en el título archivado, lo afirmado sólo tiene carácter referencial y es susceptible de verificación posterior" (sic).

Que, al respecto, mediante Informe Técnico Legal N° 703-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 19 de marzo de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal efectuó la siguiente precisión:

"En relación al Informe Técnico Legal N° 403-2015-DSFL-DGPA/MC:

- (...) durante el desarrollo del análisis de los títulos que dieron origen a la inscripción de la Parcela N° 21 de la del Ex – Fundo Chuquitanta y su partición que generó dos unidades inmobiliarias denominadas Parcela 21A y Parcela 21B se consigno erróneamente que el predio denominado Parcela 21A estaba inscrito en la Partida N° 07077229 y el predio denominado Parcela 21B estaba inscrito en la Partida N° 43927604, siendo lo correcto que la Parcela 21A corre inscrita en la Partida N° 43927604, en tanto que la Parcela 21B corre inscrita en la Partida N° 07077229, por lo que corresponde efectuar esta precisión al citado informe técnico legal (sic).
- (...) la precisión indicada en el punto anterior, no afecta en absoluto los datos técnicos generado en el levantamiento catastral y los documentos técnicos elaborado en el marco del desarrollo del procedimiento de actualización catastral de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso (sic).





Resolución Ministerial

Nº 165-2015-MC

- *En tercer término, debe señalarse que de acuerdo a la información gráfica y registral analizada se ha determinado que la Oficina Registral de Lima a través del Certificado de Búsqueda Catastral Atención N° 200437310, proporcionó información parcial respecto a las superposición de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, ya que al momento de la calificación de la inscripción de la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación solicitada mediante Título N° 2014-01240793 emite Esquela de Observación en donde da a conocer la existencia una Partida adicional (Partida N° 43927604) la cual se encuentra superpuesta con el citado monumento arqueológico (sic).*
- *(...) hacemos nuestra las conclusiones arribada en el informe técnico bajo comentario y señalamos que el predio inscrito en la Partida Registral N° 07077229 no presenta superposición con el Monumento Arqueológico El Paraíso, en tanto que la Partida Registral N° 43927604 sí presenta superposición parcial con el citado monumento” (sic).*

Que, en ese sentido, el procedimiento de actualización catastral ha tenido como objetivo corregir el desfase que reportaba el cuadro de coordenadas del plano perimétrico con las bases gráficas obtenidas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, permitiéndose de esta manera subsanar los errores de georeferenciación, sin que ello implique una afectación al derecho de propiedad de la recurrente, dado que la protección de la ZAM El Paraíso se materializó con la emisión de las Resoluciones Directorales Nacionales Nros 233/INC y 1182/INC, a través de las cuales se declaró Patrimonio Cultural de la Nación y se aprobaron los expedientes técnicos de delimitación, y es a partir de la inscripción que se determina la existencia de una referencia perimétrica desfasada;

Que, por lo tanto, el derecho al uso, posesión, usufructo y libre disposición que tiene la recurrente sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° 43927604, el cual se encuentra superpuesto parcialmente a la zona arqueológica antes referida se encuentra limitado, en razón del interés público y la conservación adecuada del bien cultural;

Que, respecto a lo referido por la recurrente en los puntos 4, 5 y 8 del recurso de apelación interpuesto, cabe indicar que conforme se advierte de las actuaciones procedimentales realizadas por la Instancia inferior, la recurrente ha tenido la oportunidad de formular oposición, ofrecer pruebas y presentar los alegatos correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 132 de la LPAG, los mismos que conforme se advierte de la Resolución recurrida han sido objeto de evaluación y valoración por parte de las áreas competentes de este Ministerio;



Que, de otro lado, la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica o de un Proyecto de Investigación Arqueológica no tienen como finalidad realizar una actualización catastral, únicamente determinan y definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada, en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios o el desarrollo de conocimientos científicos con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, lo que no es necesario en el presente caso, toda vez que la ZAM El Paraíso al haber sido declarada y delimitada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra protegida por el Estado y por ende, no se requiere efectuar la comprobación de evidencia arqueológica en dicha zona, sino tan sólo se busca armonizar la realidad catastral, a fin de evitar inexactitudes o desacuerdos entre lo delimitado y la realidad arqueológica; en ese orden de ideas no resulta razonable la realización de un proyecto de evaluación arqueológica o un proyecto de investigación arqueológica para determinar la delimitación de la ZAM El Paraíso, por lo que lo alegado por la recurrente queda desvirtuado;

Que, en cuanto a lo alegado por la recurrente en los puntos 6 y 7 del recurso de apelación, resulta conveniente señalar que el presente procedimiento administrativo es uno de actualización catastral de una Zona Arqueológica Monumental, no siendo objeto de este procedimiento evaluar el cumplimiento del principio de legalidad o del debido procedimiento al momento de la emisión de las Resoluciones Directorales Nacionales Nros 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002 y 1182/INC de fecha 26 de agosto de 2008, por lo que lo referido por Inmobiliaria Alisol carece de sustento;

Que, en relación a lo cuestionado por la recurrente en los puntos 9 y 10 del recurso de apelación interpuesto, el artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED, aplicable para el caso en cuestión, en adelante RIA, establece que: *"Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realice trabajos de evaluación y excavación de sitios arqueológicos o históricos, en terrenos públicos o privados, deberá contar previamente con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, previo acuerdo de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología";*

Que, además, el artículo 12 del citado RIA, señala que: *"La autorización se gestiona a través de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura y se obtiene mediante Resolución Directoral Nacional, en la que se precisarán: sitios, objetivos y duración de los trabajos. La Dirección General de Patrimonio Arqueológico deberá expedir, una vez aprobado el proyecto por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, la credencial respectiva que permita el inicio de los trabajos, en tanto se formalice el permiso a través de la correspondiente Resolución Directoral Nacional. La Resolución Directoral Nacional deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta días";*



M. Tam M



Resolución Ministerial

Nº 165-2015-MC

Que, luego de haber evaluado el Informe de Prospección Arqueológica efectuado por el arqueólogo de la recurrente el señor José A. Quinto Palacios, se advierte que el referido proyecto no fue autorizado ni supervisado por este Ministerio, entidad competente en la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, además se detectó que dicho informe contiene información contradictoria y no fidedigna, toda vez que el segundo párrafo del punto 1 del Informe en mención indica lo siguiente: "(...) se realizó el recorrido del área vinculada directamente a la zona de interés, en la cual no se han identificado **NINGUNA EVIDENCIA ARQUEOLÓGICA** en el área del proyecto". Sin embargo, el primer párrafo del punto 2 refiere que: "El punto central de nuestro trabajo es **DESCARTAR EVIDENCIA ARQUEOLÓGICA EN EL AREA DEL LOTE "20", por ende NO SE HA ENCONTRADO EVIDENCIA ARQUEOLÓGICA SIGNIFICATIVA en superficie**"; hecho que demuestra que el medio probatorio presentado por Inmobiliaria Alisol es manifiestamente contradictorio, desvirtuando así lo referido por la recurrente;

Adicionalmente, no resulta jurídicamente posible que este Ministerio pueda preferir la aplicación del principio de informalismo o de simplicidad para evaluar un informe de prospección arqueológica; dado que ello implicaría el incumplimiento del principio de legalidad y del deber principal asignado a este Ministerio; esto es, la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en cuanto al punto 11 del recurso de apelación interpuesto, cabe precisar que conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informes Técnicos ha expuesto todas las razones por las cuales el procedimiento de actualización catastral ratifica la necesidad de actualizar el levantamiento catastral de la ZAM El Paraíso y establecer de forma precisa el área que comprende esta zona arqueológica para efectos de brindarle la protección legal tendiente a su conservación, además al tratarse de un procedimiento en el que confluyen la protección de la propiedad del Estado y del privado, se actuó conforme a Ley y se notificó a la recurrente a efectos de que tenga oportunidad para presentar sus alegatos y aportar los medios probatorios necesarios e idóneos a fin de brindarle todas las garantías inherentes a un debido procedimiento, por tanto, la actuación procedimental de las Instancias inferiores ha tenido como propósito una adecuada protección y conservación de la ZAM El Paraíso, sin que ello signifique un menoscabo de la propiedad privada de la recurrente, ya que el derecho que ostenta el Estado sobre el bien prehispánico no descarta ni elimina el derecho de propiedad del particular sobre su predio, sino que por el contrario es factible la coexistencia armoniosa con éste, con ciertas limitaciones, obligaciones y restricciones;

Que, respecto al punto 12 del recurso de apelación interpuesto, el artículo 11 de la LGPCN establece los supuestos para iniciar el procedimiento de expropiación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, en el presente caso, estamos frente a un procedimiento de actualización catastral cuyo



M. Tam M

propósito difiere de lo solicitado por la recurrente, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, finalmente, respecto a lo solicitado por la recurrente en el otrosí del recurso de apelación interpuesto, se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 050-2015-MC de fecha 18 de febrero de 2015, este Despacho ha emitido pronunciamiento al respecto;

Que, respecto a los alegatos presentados por la recurrente con fecha 2 de marzo de 2015, la Dirección de Catastro y Sanearamiento Físico Legal mediante Informe Técnico Legal N° 628-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 9 de marzo de 2015, indicó lo siguiente:

- *"(...) el Informe de Prospección elaborado por un arqueólogo se desvirtuó con el Informe Técnico N° 0234-2013-DSFL-DGPA/MC que reportó la existencia de material cultural en los perfiles producidos por la remoción de terreno dentro del área intangible acreditándose que la evidencia arqueológica corresponde a lentes de ceniza, tierra con ceniza, material malacológico (Crepipatela, Choromitilus Chorus, Thais Chocolate, Protothaca Thaca) y bolsones de piedras que corresponderían a contextos domésticos de época prehispánica y el Informe Técnico Pericial de la Diligencia de Verificación de las afectaciones a la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso que describe que la Pirámide del sector VII fue destruida parcialmente mientras que la Pirámide del sector VIII fue destruida en su totalidad (...)" (sic).*
- *"Se puntualiza que no puede ejecutarse un Proyecto de Evaluación Arqueológica porque de acuerdo con lo normado por el artículo 8 del entonces Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en ese momento vigente (...), un Proyecto de Evaluación Arqueológica es una intervención con fines de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios para definir el ámbito arqueológico y su protección en tanto integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de lo que se desprende que esta modalidad de Proyecto sólo se ejecuta en territorio no considerado Monumento Arqueológico Prehispánico para precisamente descartar la presencia de componentes arqueológicos (...), lo que no acontece en el presente caso (...)" (sic).*
- *"(...) la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC, no priva del derecho a la propiedad de la administrada; por el contrario, es respetuosa de la inviolabilidad de la propiedad privada según lo preceptúa el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 4° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 (...). Por ello, al ejercerse el derecho a la propiedad en armonía con el bien común, en el caso de derechos sobre bienes culturales deben ejercerse de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común (interés público) de la conservación del bien cultural, lo que justifica la asignación de cargas a la propiedad privada que se ejerce respecto de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos como en el caso de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, sin que ello implique desde ningún punto de vista una forma de expropiación" (sic).*





Resolución Ministerial

N° 165-2015-MC

- "(...) el Informe de Prospección elaborado por un arqueólogo se desvirtuó con el Informe Técnico N° 0234-2013-DSFL-DGPA/MC y el Informe Técnico Pericial de la Diligencia de Verificación de las afectaciones a la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, ese documento no es el resultado de la ejecución de un Proyecto de Investigación Arqueológica sin Excavaciones (...), sino que obedece a una clara e inequívoca exigencia reglamentaria de que los Informes de Prospección Arqueológica sean resultado de la ejecución de un Proyecto autorizado y aprobado por el Ministerio de Cultura a través de un procedimiento administrativo que en el presente caso nunca se produjo" (sic).
- "La actualización catastral del polígono de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso obedece a la causa objetiva y verificada de que su delimitación está alterada a consecuencia de un desfase por desplazamiento del polígono que fuera aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 1182/INC el 26 de agosto de 2008; por lo que la actualización catastral implica que el territorio acotado guarde correspondencia con el Monumento Arqueológico Prehispánico incluyendo su marco circundante, con exactitud entre lo delimitado y la realidad arqueológica" (sic).
- "La actualización catastral no es fruto de una decisión arbitraria sino que resulta de la valoración técnica de una serie de antecedentes como el Informe Técnico N° 0187-2013-CC-DA-MC que reportó sobre la georeferenciación y delimitación de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, el Informe Técnico N° 0243-2013-CC-DA/MC que dio cuenta de la elaboración del expediente técnico de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso en Sistema Datum WGS84, el Informe Técnico N° 0993-2013-CC-DA/MC que explicó la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral del 9 de marzo de 2012 por la Zona Registral N° IX – sede Lima (...) y, finalmente, el Informe Técnico N° 0402-2013-CC-DA/MC que reporta la culminación del replanteo del polígono, abarcando la nueva área intangible de 471719.63 metros cuadrados y un perímetro de 2971.89 metros para que se apruebe el Expediente Técnico de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso. Por ende, la verdad material reclamada por la administrada se encuentra debidamente sustentada en el presente caso (...)" (sic).

Que, en relación a los puntos 1, 8, 9, 10 y 12 de los alegatos presentados por la recurrente, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informe Técnico Legal N° 703-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 19 de marzo de 2015, señaló lo siguiente:

- "(...) en relación a lo expresado en los acápites 4.1 y 4.2 del numeral 4 del punto II de los alegatos de la administrada, se informa y reitera que la Parcela 21B inscrita en la Partida N° 07077229 no se superpone a la poligonal intangible del monumento arqueológico" (sic).
- "Se precisa que la Parcela 21A corre inscrita en la Partida Registral N° 43927604 y la Parcela 21B corre inscrita en la Partida Registral N° 07077229" (sic).
- "La precisión indicada en el punto anterior, no afecta en absoluto los datos técnicos generados en el levantamiento catastral y los documentos técnicos elaborados en el



marco del desarrollo del procedimiento de actualización catastral de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso" (sic).

- "El predio inscrito en la Partida Registral N° 43927604 presenta superposición parcial con la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, por lo que corresponde inscribir la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en la citada partida" (sic).
- "El desarrollo de las labores de campo en el marco del proceso de actualización catastral de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso fueron desarrolladas en ejercicio de las competencias y funciones establecidas y reguladas para este Ministerio en el marco legal que en materia de cultura está vigente, verbigracia, la Ley N° 28296 normas reglamentarias, complementarias y conexas" (sic).
- "Como resultado del análisis de la información técnica registral, la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso se encuentra superpuesta a las Partidas Registrales N° 11074522, N° 07077228, N° 49019875, N° 70373515 y N° 43927604, respecto de las cuales debe inscribirse la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 147 del Reglamento de Inscripciones de Predios Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN" (sic).

Que, respecto al punto 2 de los alegatos presentados por la recurrente, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informes Técnicos Legales Nros 1209-2014-DSFL-DGPA/MC y 1210-2014-DSFL-DGPA/MC, indicó que: "(...) la actualización catastral por mandato del artículo 4° de la Ley N° 28294 "Ley que crea el Sistema Nacional de Catastro Integrado y su vinculación con el Registro de Predios" constituye el Sistema que uniformiza la actualización de la información catastral predial. De ahí la actualización catastral desde la perspectiva arqueológica es la actividad de mantener actualizada de forma permanente la información del catastro arqueológico ante las causas que alteran las delimitaciones de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos; es decir lo que se busca es que el territorio acotado guarde correspondencia con el Monumento Arqueológico Prehispánico incluyendo su marco circundante, evitando inexactitudes o desacuerdos entre lo delimitado y la realidad arqueológica (...)";

Que, en ese sentido, el presente procedimiento de actualización catastral es de competencia exclusiva de este Ministerio, por lo que para llevar a cabo dicho procedimiento no se requiere del consenso de la recurrente. Cabe precisar que el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en el que no se ha privado a Inmobiliaria Alisol de su derecho de propiedad, únicamente su derecho al uso, posesión, usufructo y libre disposición respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° 43927604, el cual se encuentra superpuesto parcialmente con la ZAM El Paraíso se encuentra limitado, en razón del interés público y la conservación adecuada del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;





Resolución Ministerial

N° 165-2015-MC

Que, en relación a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14 y 15 de los alegatos presentados por la recurrente, cabe advertir que los argumentos vertidos ya han sido formulados en el recurso de apelación interpuesto con fecha 23 de diciembre de 2014, por lo que al ser éstos repetitivos y redundantes no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento al haberse analizado los mismos en los considerandos precedentes;

Que, finalmente en cuanto al punto 16 de los alegatos presentados por la recurrente, no corresponde evaluar los alcances del pronunciamiento del Tribunal Registral, toda vez que conforme se ha manifestado anteriormente, el presente procedimiento administrativo es uno de actualización catastral de una Zona Arqueológica Monumental;

Que, tal como indicó la Dirección de Gestión de Monumentos mediante Informe Técnico N° 151-2015-DMO-DGPA/MC de fecha 10 de febrero de 2015, la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso es el monumento arqueológico más grande de la costa central construido durante la segunda mitad del Periodo Arcaico Tardío, siendo considerado por su configuración arquitectónica como el prototipo de los templos en "U", cuya época de máximo apogeo fue en el Periodo Inicial (1650 – 850 a.C);

Que, en consecuencia, tomando en consideración los Informes Técnicos emitidos por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, se desprende que existe superposición parcial de los predios inscritos en las Partidas Registrales Nros 43927604 y 49019875 con la ZAM El Paraíso, más no con el predio inscrito en la Partida Registral N° 07077229, todos de propiedad de Inmobiliaria Alisol; además, ha quedado acreditado que la recurrente ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, ya que ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos, oponerse, ofrecer y producir pruebas, presentar alegatos durante todo el procedimiento de actualización catastral, por lo que los argumentos vertidos por Inmobiliaria Alisol quedan desvirtuados y carecen de asidero legal, por lo tanto corresponde desestimar parcialmente el recurso impugnatorio interpuesto y confirmar el acto impugnado;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aplicable para el caso en cuestión, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED y modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Alisol S.A.C. contra la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC de fecha 10 de diciembre de 2014, en el extremo que señala que el predio inscrito en la Partida Registral N° 07077229 de propiedad de la recurrente no se superpone a la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

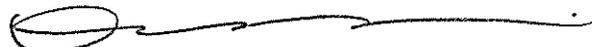
Artículo 2°.- **PRECISAR** el considerando siete de la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC de fecha 10 de diciembre de 2014, en relación a que los predios inscritos en las Partidas Registrales Nros 11074522, 43927604, 07077228, 49019875, 70373515, cuyos titulares registrales son Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., Inmobiliaria Alisol S.A.C., Promotora Inmobiliaria y Constructora y Servicios Generales San Ignacio S.A.C., Inmobiliaria Alisol S.A.C. y Superintendencia Nacional de Bienes Registrales, respectivamente, se encuentran superpuestos a la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Alisol S.A.C. contra la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC en los demás argumentos vertidos por la recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Inmobiliaria Alisol S.A.C., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.




.....
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura